



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 14 AGO. 2020

Proceso No 11001400305520190025700

El artículo 48 del CGP en el numeral 7º establece que "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" en igual sentido estableció que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, "salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio". En caso contrario "el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme la anterior disposición, se niega la solicitud de reemplazo elevada por el abogado **JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA** nombrado en este asunto en calidad de amparo de pobreza del demandado por cuanto con el escrito visto a folio 46 no presentó ningún anexo con el que probara estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio como lo prevé la citada norma, por tanto, se le requiere para que se sirva concurrir en forma inmediata a tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría envíese las comunicaciones electrónicas que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE ().

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Por anotación en estado No. 057 de fecha 18 AGO. 2020 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaría